

ni Maestres de los merchantes, recibirán presos, naturales, ni extranjeros, ni los mandaràn recibir, sin que junto con la persona se les entregue el processo de su causa, pena de que los sustentarán à su costa en las Carceles, y pagaràn los daños. Y porque son muchos los que se siguen en la detencion à los presos, mandamos se les haga cargo de ello en la residencia; y que nuestro Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion cobren de qualquiera de los susodichos, que los traxere, ò huviere mandado traer, veinte ducados de plata por razon de cada persona que así viniere, y que los hagan depositar, para que con ellos se alimenten en el interin que llegan los processos.

Cap. 47.
Reconozcan los Puertos, Fortalezas, y tierras.

Cuidarán los Generales de reconocer los Puertos en que tocaren, sus Poblaciones, y Fortalezas, gente, artilleria, armas, y municiones, de que nos traeràn especial relacion, y avisarán lo que conviniere proveer, sin que por esta causa hagan mayor detencion de aquella que correspondie à su viage; y así mismo, pudiendo, reconoceràn, y se informarán de las Islas, Poblaciones, y Fuerzas, que ocupan otras Naciones, y encargaràn al Piloto mayor, y demas Pilotos, que reconozcan, y demarquen los baxos, placeres, ò tierras, que nuevamente descubrieren, y las que estuvieren mal arrumbadas, ò situadas en las cartas de que usan, y que todos traygan por escrito lo que observaren, y lo declaren à nuestro Presidente, y Jueces Oficiales de la Contratacion, para que

nos den cuenta de ello, y se añada, ò enmiende en las cartas.

Los Generales, y demas Cabos harán se tenga mucho cuidado con los enfermos, y los alojaràn en el Alcazar del Navio, y señalaràn personas, que con caridad los asisttan, además de los Capellanes de los Navios, à quien por su oficio, y profesion incumbe el cuidar de su curacion, y regalo, y el exortarlos à que hagan testamento, y declaren su hacienda, y deudas, y les administrten los Santos Sacramentos: y harán se les acuda con las dietas, que para ello se embarcan, y no se gasten en otra cosa, y con las medicinas de que necesitaren, para cuyo buen cobro se ha dispuesto que vayan caxas bien proveidas para ida, y buelta, con vasijas de cobre estañado, y dos llaves, y que la una esté en poder del Capellan, y otra en poder del Maestro de Raciones, y por la mañana de cada dia se juntarán con el Boticario, si le huviere, y à falta, con el Cirujano, y sacará las medicinas, que fueren menester, y las escriviràn en un libro, que ha de estar dentro de la misma caxa, para la buena cuenta, y razon de lo que se gasta; y quando estuvieren en los Puertos, dispondrán se curen en los Hospitales, y que alli los visiten dichos Capellanes, y en cada parte se guarde el estylo, y forma que huviere para su curacion.

Si en el viage murieren algunos que lleven cargazonas, y se hallare en la Armada, ò en la Provincia, adonde va, segundo, ò tercero

Cap. 48.
Cuiden de los enfermos.

Cap. 49.
Del cobro que se ha de poner en la hacienda de los que murieren.

consignatario, hará el General, que (haciendose luego que falleciere la persona que dexa los bienes, inventario de ellos ante Escrivano, y testigos, ò en la forma mas autentica que se pudiere) se los entreguen, segun constare por los registros, y conocimiento de los Maestres, y en defecto de consignatarios se entregarán à la persona que el difunto nombrare, ò à su heredero forzoso, ò testamentario; y si se hallare persona con alguna de estas calidades en la Armada, ò Provincia, no se entrometerà el General en el cobro, y beneficio de las cargazonas; pero en falta de todos nombrarà persona, que debaxo de fianzas abonadas reciba los bienes del difunto, los beneficie, y venda en publica almoneda ante el General, ò Almirante, y el procedido vendrà registrado en el Navio, ò Navios, que al General pareciere, à entregar al Presidente, y Jueces de la Contratacion, por cuenta, y riesgo de quien los huviere de haver; y muriendo Soldados, Marineros, ò otras personas, que no tengan presentes herederos, se hará inventario de sus bienes, y se entregaràn à los testamentarios, si los tuvieren, y en defecto se depositarán, para que si procedido se traiga à la Casa de Contratacion, lo qual mandamos se execute, sin embargo de qualesquier Cedulas, ò ordenes, que en contrario huviere, y que en lo à esto tocante no se entrometan con ningun pretexto las Justicias de la tierra.

Cap. 50.
Dense las raciones cumplidas.

Harà, que se den las raciones cumplidamente à la gente de pla-

za, conforme à la instruccion que nuestros Presidente, y Jueces Oficiales de Sevilla dan à los Maestres, y en los Puertos no se dà, sino à los que actualmente estèn en las Naos, y no mas de para un dia, excepto si faliessen à executar alguna orden del General, y en todo intervendrà el Veedor, y asistirà el Escrivano de Raciones, para que asienten las que aquel dia se dieren, y no se den raciones, ni genero alguno de baltimentos para los pasajeros, los quales, ò los Generales, Almirantes, y demas Cabos, que los llevaren en sus Baxeles, han de embarcar el matalorage necessario, y de no hacerlo resultará cargo en la residencia, y se le condenará segun la culpa.

Si en el viage se fueren acabando los baltimentos, ò por haverse dañado, ò por ser mas largo de lo que se pensò, mandará el General moderar las raciones, como le parezca conveniente, hasta llegar donde se pueda comprar lo que faltare, proveyendo Auto para que desde el dia de la tal moderacion no se reciba en cuenta al Maestro, sino lo que verdaderamente diere; y lo que por esta causa se ahorrare en el gasto de los generos de pan, y vino se satisfará à la gente de plaza al tiempo de los remates de España, haciendo la cuenta de cada racion de vino, y del vizcocho, por lo que correspondiere, segun el precio à que se huviere hecho en España la provision, supuelto que la de la dotacion regular mandamos que se haga entera, y cumplida.

Cap. 51.
Minorense las raciones con necesidad.

damente, para que la gente pueda percibir en especie sus ahorros, y valerle de ellos, para vender los del vino en las Indias; pero en los casos en que durare el viage mas tiempo que el regular, no hay razon para que la Averia pague las raciones à mayor precio de aquel à que huviere comprado el vino, y pan en España, si huviere podido prevenirse la dencion.

Cap. 52.
De los generos, y ballimentos que se han de proveer en Indias.

Para escusar los gastos, y embrazos de comprar en las Indias ballimentos, y otras cosas, tenemos mandado que nuestras Armadas, y Flotas lleven provision para ida, estada, y buelta, de todos los generos que se pueden conservar, como son, vizcocho, vino, aceyte, vinagre, menestras, hachotes, piperia para aguada, medicinas, polvora, y municiones, lienzo para toldos, y lo demás que se acostumbra, por lo qual solamente se ha de comprar en Indias carnes frescas, y saladas, pescado, leña, sal, y rehacer las aguadas; excepto que en las Flotas, y Navios, que fueren à la Nueva España, no se ha de llevar mas vizcocho que para el viage de ida, y en la Veracruz se ha de comprar para la estada, y buelta; y en caso de haverse de dar carenas, ò lados en Indias por cuenta de nuestra Real hacienda, y Averia, tambien se han de llevar de estos Reynos los generos, que por tantèos se juzgaren ser necesarios.

Cap. 53.
De la forma para su compra.

Luego que las Armadas, y Flotas den fondo, el Proveedor, y Veedor, con asistencia del Escrivano

Real, visitaràn todos los Baxeles, y tomaràn cuenta por tantèos à los Maestres de Raciones, de los ballimentos que se han consumido en el viage, y de los que quedan en ser, y daràn providencia para que estos se conserven bien acondicionados, y que lo que huviere sobrado de los generos, cuya provision se hizo para el viage de ida, se vaya gastando en las raciones ordinarias, sin ningun desperdicio, ni menoscabo: y hecho el tantèo de lo que se ha de proveer para la estada, y buelta, daràn cuenta al General, el qual ordenarà se pregone, procurando persona de satisfaccion, que obligue à proveerlo de por junto: y que las posturas, y baxas se hagan ante el Proveedor, con intervencion del Veedor, y los remates se haràn en presencia del General, ò Almirante, por ante el Escrivano Real, y con asistencia de dichos Proveedor, y Veedor: y no habiendo postores, se haràn las compras en la misma forma, pagando los precios que se ajustaren en dinero de contado, para que sean mas cómodos, y el General lo librarà en qualquiera Maestre, ò Maestres de su Flota, por cuenta del caudal de la Averia, y en falta de èl, por el de nuestra Real hacienda, que estuviere registrado: y en el interin que hay registros, lo pedirà prestado à nuestros Oficiales Reales: à los quales mandamos lo entreguen por cuenta de lo que huvieren de registrar de nuestra hacienda; y à los dichos Generales, que por ninguna causa, ò necesidad tomen del di-

ne-

nero que se registrare de personas particulares, ò de difuntos, y los generos que así se compraren, se entregaran por ante el Escrivano Real, que de ello darà fe al Maestre de Raciones, el qual otorgarà conocimiento à favor del Proveedor, para la buena cuenta, y razon en Sevilla, y en todo ha de intervenir el Veedor, y en falta de Proveedor servirà su oficio.

Cap. 54.
Se reconozcan los Navios, y lastren de piedra.

Luego que se haya hecho la descarga, harà el General, que se reconozcan los Navios de su Armada, ò Flota, y que se hagan los reparos de carenas, ò lados que necesitaren, y que se lastren de piedra, sin consentir, que en Navio alguno de Guerra, ni Merchante, se entre por lastre arena en pipas, ni en pañol, y procurará, que reciban la carga que huvieren de traer, de forma que por esta causa no se pierda tiempo en la salida. Y porque los Navios de Flota de Nueva España, por el mucho tiempo que se detienen en el Puerto de San Juan de Ulhua, crian mucha broza, y moxillones: Mandamos, que precisamente las Capitanas, Almirantas, y Naos Merchantes descubran las quillas, y recorran las costuras, pena de mil ducados al que no mostrare Certificacion de nuestro Capitan General de haver cumplido esta orden, al qual la daràn los Oficios del Sueldo.

Cap. 55.
Daràn favor, y ayuda al Comercio.

Daràn todo favor, y ayuda, y haràn, que den los Ministros, y Oficiales de su Armada, ò Flota, à los Diputados nombrados por el Consulado, y Comercio de la Ciudad de Sevilla, para la execucion, y

cumplimiento del indulto de Averias, ò otros derechos, que les tenemos concedidos, de forma que en el repartimiento, y cobranza, y en todo lo demás se les guarden las condiciones concedidas en las Cedulas que sobre esto estan despachadas, y mandadas guardar.

Porque no se arriesgue el oro, y plata nuestro, y de particulares, y los generos preciosos, quales son grana, y añil, mandamos, que se embarquen en los Navios de Guerra, y no en los Merchantes, ni Avisos. Y por quanto los que van de registro à la Provincia de Honduras, y otras partes, traen siempre cantidad de estos generos, mandamos, que en llegando à la Habana los alixen, y puedan continuar su viage, si les pareciere: y los dichos generos se traeràn en la Capitana, Almiranta, y Galeones de la Armada de la Guardia, ò en la Capitana, y Almiranta de Flota de Nueva España: y siempre que se diere orden para traer, ò alixar el oro, y plata, se ha de executar lo mismo con la grana, y el añil, aunque no se expresse; y en los alixos de estos, y otros generos, se haga inventario, declarando las cantidades, consignatarios, y personas à quien pertenece, para que en caso de pérdida de otro Baxel, conste lo que venia en èl, y se escusen perjuicios, y fraudes.

Ordenamos, y mandamos, que en llegando nuestras Armadas, y Flotas à los Puertos de España, tengan gran cuidado los Generales, Almirantes, Capitanes, y Maestres, de

Cap. 56.
El oro, y la plata, y generos preciosos se traigan en Navios de Guerra.

Cap. 57.
No falte gente en tierra hasta pasada la visita.

de que no falte persona alguna en tierra, con ningun pretextu, antes de passar la visita de la Casa de Contratacion, por los graves inconvenientes, que de lo contrario se reconocen: y lo mismo les encargamos para que no dexen que se lleguen Barcos à bordo, cautelando, que no se desembarque cosa alguna, porque de lo contrario nos daremos por muy deservido, haciendoles cargo en la residencia, y los que contraviniere, saliendo à tierra, ò desembarcando qualquier genero, seràn castigados severamente por nuestro Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion.

Cap. 58. De las demandas, y limosnas.

Por quanto al tiempo que llegan à los Puertos de España, è Indias nuestras Armadas, y Flotas acuden à los Navios muchas demandas de Monasterios, Hospitales, obras pias, y otras devociones, que embarazan el alixio, y faenas, y ocasionan inconvenientes, ordenamos no se admitan en los Navios, ni al tiempo de hacerse los pagamentos à la gente de Mar, y Guerra; y que no se lleven en los Baxeles cajas, ni alcancias para limosnas, sin expressa licencia nuestra: y la concedemos para que pidan limosna à bordo, y al tiempo de los pagamentos, à la Casa de nuestra Señora de Barrameda, cuyos Religiosos administran los Santos Sacramentos à los marçantes; y al Hospital de la Misericordia de Sanlucar, donde se curan algunos de ellos.

Cap. 59. De la forma de librar, y pagar los sueldos.

Todos los sueldos de la gente de Mar, y Guerra se han de pagar en España, una parte al tiempo de la

propartida, y el resto al tiempo de los remates de buelta de viage; y en Indias no se libren, ni paguen sueldos, excepto en caso, que por falta de caudal, ò otras razones se haya dexado de pagar en España lo que se acostumbra antes de la partencia à las primeras planas, ò otras personas del Navio: y en la Armada de la Guardia ha de librar, y pagar dichos sueldos el General de ella; pero en las Flotas de Nueva España, Navios de Azogues, ò otros, ha de hacer los pagamentos el Juez de la Casa, y lo que se huviere de pagar en España, lo podrá librar el General de la Flota, ò el Comandante de los otros Baxeles.

Los Generales, ò Cabos escusen romper vandos en casos, y con penas extraordinarias, y hagan guardar los que publicaren, castigando à los transgressores, aunque sea en materia leve, para la buena disciplina militar.

Si ocurrieren algunos casos, no comprendidos en los capitulos de esta Instruccion, ni en las Ordenanzas de nuestra Real Audiencia de la Casa de Contratacion de las Indias, se recurrirá à las que tenemos dadas para la Armada, y Exercito del Mar Oceano, y à las contenidas en las leyes de este titulo, y libro, y se executará lo que por ellas estuviere mandado.

¶ Que los Generales, Almirantes, y Capitanes, hallandose en la Corte, juren en el Consejo, y se les den las Instrucciones: y si estu-

Cap. 60. Hagan observar los vandos.

Cap. 61. En lo que no huviere Ordenanzas se recurrirá à las del Oceano, y leyes.

pie-

vieren suera de la Corte, juren, y se les den las instrucciones en la Casa.

Decreto del Consejo à 4. de Febrero de 1647. Auto 146.

TITULO XVI.

DE EL VEEADOR, Y CONTADOR de la Armada, y Flotas, y Oficial del Veedor.

Ley primera. Que el Veedor, y Contador usen sus officios, conforme à esta ley.

¶ Ley ij. Que el Veedor, y Contador tengan aposento en la Lonja, donde asistan.

D. Felipe III. en Madrid à 19. de Febrero de 1616. D. Carlos II. en esta Reco-pilacion.



ORQUE los cargos de Veedor, y Contador de nuestra Armada de la Carrera de las Indias, y Flotas de Tierra firme, y Nueva España, son de grande importancia, y fidelidad, y debe exercir cada uno las funciones que le tocan, conforme à sus titulos, è instrucciones: Es nuestra voluntad, y declaramos, que el Veedor guarde la forma que por estas leyes se hallare estatuida, y huvieren observado sus antecessores, en que no se ha de introducir el Contador, al qual ha de pertenecer solamente hacer las libranzas, y asentadas, y tener libros, y razon de lo que se libra, y paga, y tomar la razon; y en quanto à las fianzas, que deben dar, se guarde la ley 6. tit. 15. de este libro.

El mis-

ORDENAMOS à nuestro Presidente de la Casa de Contratacion, que señale dos aposentos decentes, y capaces, distintos, en la Lonja de Sevilla, para que el Veedor, y Contador tengan su despacho con separacion, y los papeles necesarios, y las horas à que han de asistir por las mañanas, y tardes, de forma que los negociantes no necessiten de buscarlos en partes distantes.

D. Felipe III. alli à 21. de Junio de 1617.

¶ Ley iij. Que el Veedor, y Contador respondan à los pliegos de los Contadores de Averia.

MANDAMOS al Veedor, y Contador de la Armada, y Flotas de la Carrera, que respondan à los pliegos de los Contadores de Averia al pie de ellos, y les entreguen los papeles que pidieren, y huvieren menester para comprobacion, y justificacion de las cuentas que fueren tomando; y haciendolos visto, y reconocido, los buelvan luego à la Veeduria, y Contaduria.

El mis- mo alli à 4. de Abril de 1645.

Libro IX. Titulo XVI.

¶ Ley iiii. *Que el primero entre Contadores de Averia, y Oficiales de la Armada, à quien se llevare el despacho, tome la razon.*

D. Felipe III. alli à 25. de Septiem- bre de 1600.

HAVIENDO duda, y diferencia entre los Contadores de Averia, y Oficiales de la Armada de la Carrera de Indias sobre precedencia en tomar la razon de las libranzas, y otros despachos: Mandamos, que el primero à quien se llevaren, tome la razon de ellos.

¶ Ley v. *Que el Veedor, y Contador en alistar, y aclarar plazas à gente de Mar, y Guerra guarden lo que se ordena.*

El mis- mo alli à 10. de Julio de 1617.

ORDENAMOS, que el Contador de la Armada, ò Flota no aliste, ni aclare en las listas, y libros de su oficio la gente de Mar, y Guerra, si no le constare que primero se han alistado, y aclarado en los del Veedor; y mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla, y à los Generales de la Armada, y Flotas, que así lo hagan cumplir, y executar.

¶ Ley vi. *Que en las plazas de criados de Generales se guarden las ordenes del Rey.*

D. Felipe II. en Madrid à 11. de febrero de 1594.

EL Contador no passe ninguna plaza mas de las que por ordenes nuestras estuvieren permitidas en criados de los Generales.

¶ Ley vii. *Que el Veedor tenga cuenta con todo lo que tocare à Naos de la Armada, y procure que sean de buenas calidades.*

El mis- mo alli à 21. de Enero de 1594.

EL Veedor debe tener cuenta con todo lo que toca à la Capitana, Almiranta, y las demás Naos, Caravelas, Paraches, Barcos, Esquifes, y otras qualesquier embarcaciones que fueren de Armada, ò del servicio de ella, desde que se compraren, ò tomaren, asistiendo con los Oficiales, y otras personas que en esto intervinieren, y reconociendo si son quales convienen para el viage, ò tan viejas, que no le puedan hacer con seguridad, y si las que le han de hacer, si es posible, son de segundo viage, recias, bien fabricadas, veleras, de buen gobierno, estancas, y bien prevenidas, y aparejadas de lastre, velas, y jarcia, y dos timones, por lo menos, de forma que tengan lo necesario, segun las Ordenanzas de la Casa, y ha de hallarse presente à hacer los precios, y afueros, y procurar que sean justos, y razonables, y no haya exceso en ninguna cosa.

¶ Ley viii. *Que el Veedor sepa que gente va en la Armada, y tenga libro: pida que se hagan alardes, y se halle en ellos.*

El mis- mo alli.

MANDAMOS, que el Veedor procure saber, y sepa, que Soldados han de ir en la Armada, Oficiales, y Gentiles-hombres, y tenga un libro en que los asiente todos, con las edades, señas, y natu-

Del Veedor, y Contador.

248

¶ Ley xj. *Que el Veedor asiente los Soldados que faltaren, con licencia, ò sin ella, para que tenga cuenta con las raciones.*

ralezas de cada uno, y el sueldo que gana, y pida al General que haga referias, y alardes en las partes que se acostumbra; y quando le pareciere que conviene ver, y reconocer la gente que falta, y si van todos armados, y a punto de guerra, como deben; y hallese presente à los pagamentos, y tome razon de todo en el dicho libro, asientando los que faltaren, y las faltas que cada uno hiciere, y donde huviere comodidad, se exercite la milicia en las cosas de la guerra, sobre que hará las instancias necesarias al General.

¶ Ley ix. *Que las listas se formen segun la Armada del Oceano.*

D. Felipe III. en Madrid à 10. de Julio de 1617.

LOS Veedores, y Contadores en alistar las plazas de la gente de Mar, y Guerra guarden la orden que se obierva en la Armada del Mar Oceano.

¶ Ley x. *Que à la salida de los Puertos el Veedor haga diligencia para saber si falta algun Soldado.*

D. Felipe II. c. 4. de Instr. de Veedores

ALa salida de la Barra de Sanlucar, y los demás Puertos, ha de ver, y reconocer el Veedor por su libro si faltan algunos Soldados, Oficiales, ò Gentiles-hombres; y si faltare alguno, ò se quisiere quedar, ò ausentarse, haga diligencia con el General, y con las Justicias, para que se busque, y castigue al que fuere culpado.

Tom. III.

ASSENTARA el Veedor en su libro los Soldados, Oficiales, ò Gentiles-hombres, que con licencia del General, ò sin ella, se ausentaren, y faltaren; y quantos dias, para que se tenga buena cuenta con las raciones que no se les huvieren dado, y que no se aprovechen de ella los Maestres, ni otra ninguna persona; y asimismo, para que si se ausentaren sin licencia del General, no ganen sueldo por el tiempo de la ausencia.

Capit. 5.

¶ Ley xij. *Que no se asienten Marineros por Soldados, ni criados de los que fueren, y procurese que todos buelvan.*

HA de tener el Veedor muy particular cuidado de que no se reciban, ni asienten Marineros por Soldados, ni criados del General, ni Almirante, ni de otro ninguno que fuere embarcado; y si algunos huviere, no se les pague sueldo, ni de racion, dando noticia à nuestro Consejo de Indias; y asimismo cuidará de que no vayan por Soldados los que se huvieren de quedar en las Indias, Puertos, ò Islas; y todos los que fueren, sin excepcion de personas, hagan el viage de ida, y buelta, sobre que hará exactas diligencias.

Capit. 6.

Tit 2

Ley

*¶ Ley xiiij. Que habiendose de re-
clutar Soldados por los que faltaren,
el Veedor provea que sean de las
calidades necessarias.*

Capit. 7.
de Instr.
de Vec-
dores.

SI algunos Soldados, Oficiales, ò Gentiles-hombres fallecieren en el viage de las Indias, ò en ellas, ò se quedaren allà, habiendose de recibir otros al sueldo en su lugar, hará el Veedor diligencia con el General para que reciba, y substituya en su lugar otros, que sean útiles para el ministerio que han de exercer, y que no sean los mismos de la Armada, ni criados del General, ò de los Maestres, ni de otra qualquier persona que en ella viniere; y si algunos que bolvieren en las Flotas, quisieren venir sirviendo de Soldados, ò por qualquiera de los que faltaren, pareciendo ser suficientes, sean recibidos, con que solamente se les de el passage, y racion, y no el sueldo, en que hará el Veedor todas las diligencias necessarias para que la Armada venga en defensa, y bien prevenida de gente.

¶ Ley xiiij. Que el Veedor visite las Naos para lo que se llevare sin registro, y trayga testimonio de las diligencias.

Alti. cap.
8.

CON muy especial cuidado procure ver el Veedor, y entender que cosas se introducen en las Naos; y otros qualesquier Baxeles, y Vasos, en generos, y mercaderias que sean del General, ò à su costa, administracion, ò encomienda, ò de los Capitanes, Maestres, Pilotos, Marineros, Soldados, ò qualesquier

personas de la Armada, y Flota, visitando las Naos, Baxeles, Vasos, y Embarcaciones todas las veces que le pareciere, para que ni al tiempo de recibir la carga en el rio, ni despues, ni à la salida de la Barra, ni en la Bahia, ni navegando en Mar, ò Puerto, se introduzcan en los dichos Baxeles mercaderias, ni otras cosas mas de lo registrado, y pasado por la visita, y lo que fuere necesario para la provision, y bastimentos de las Naos, y cerca de esto haga las diligencias necessarias con el General, Capitanes, Maestres, y Pilotos, y con qualesquier Justicias, y otras personas que les pareciere que conviene para que no se introduzcan; y si alguna cosa se huviere introducido, de que no tenga noticia, ò no pudiere escufar, en qualquier Puerto donde llegare, ò arribare, ò en las Indias, pedirà al General, ò à la Justicia, ò à quien deba conocer en lo que al General no tocara, que se condene por perdido, y se venda, y beneficie; y el procedido se trayga registrado à la Casa de Contratacion de Sevilla, con testimonio de todo lo actuado, y la Casa nos lo participará luego.

¶ Ley xv. Que el Veedor visite las Naos de merchantes las veces que quisiere, para el efecto que se declara.

Capit. 9.

ASSIMISMO visite el Veedor todas las Naos merchantas todas las veces que le pareciere, para que se guarde, y cumpla todo lo ordenado, y en ellas haga las diligencias necessarias, sin faltar à ninguna que sea de nuestro Real servicio,

y procure, que se guarde lo ordenado, y la fidelidad de los registros, y que no se entren en las Naos fuera de ellos ningunas mercaderias en Puertos, ò viage.

¶ Ley xvj. Que el Veedor asista à la compra de los bastimentos que se introduxeren en las Naos, y tenga libro, y cuenta con cada Maestro.

Cap. 10.
de Instr.

LA misma asistencia tendrá el Veedor à todo lo que se comprare para provision, bastimento, y matelotage de la Armada, viendo si lo que se compra es qual conviene, y procurando, que los precios sean razonables, advirtiendo, que esto mismo se ha de introducir, y cargar en las Naos, y teniendo particular atencion de que no se suponga una cosa por otra: y tendrá libro donde se asiente, y ponga razon de todos los bastimentos, artilleria, municiones, y todas las demás cosas que se compraren, y proveyeren; y ha de formar cuenta especial, y separada con los Maestres de cada Navio, de lo que recibieren, así en estos Reynos, como en las Indias, y otras partes.

¶ Ley xvij. Que el Veedor se halle presente en las Naos al tiempo de recibir los bastimentos.

Cap. 11.

LUEGO que se comenzaren à conducir los bastimentos, municiones, pertrechos, y otras cosas, ha de ir el Veedor al Puerto por su persona, y entrar en las Naos, para que no se reciba, ni introduzga en ellas otra cosa mas que los dichos

bastimentos, pertrechos, y municiones, y lo demás necesario à la navegacion; y provea, y disponga, que vayan muy bien arrumados, y acomodados, de forma que se guarden, y conserven sin el daño, y corrupcion que se ha experimentado.

¶ Ley xvij. Que las pipas de vino, vinagre, y aceyte, se marquen, y abran ante el Escrivano de Raciones.

Cap. 12.

HAGA el Veedor, que todas las pipas de vino, y vinagre, que se compraren para la Armada, se marquen en ambas cabezas con una marca de fuego, de fuerte que no se puedan trocar, ni hacer fraude en ellas, para que al tiempo que se huvieren de abrir, y dar las raciones, ponga el Escrivano de ellas por fe, que son de la averia, ò provision: y al tiempo que se cargaren, las visite el Veedor con el mismo Escrivano, para que se asiente, y conste, que van marcadas, y bien acondicionadas; y en las vasijas donde se llevare el aceyte, se haga la misma diligencia, señalándolas en la forma posible.

¶ Ley xix. Que cada quatro, ò cinco dias, el Veedor visite las pipas que fueren en la Armada, para ver, y remediar el daño.

Cap. 13.

CADA quatro, ò cinco dias visitará el Veedor las pipas que se llevaren en la Armada, pasando de un Navio en otro, para ver si tienen algun daño, y ordene, que se remedie, y cesen las metmas, y corrupciones, que los Maestres suelen poner en cuenta.

Ley xx. *Que el Veedor se halle presente al tiempo de envasar los bastimentos.*

Cap. 14. de Instr.

Al tiempo que se recibe, y envasa el aceyte en las botijas, se ha de hallar presente el Veedor, para que no intervenga fraude, echando agua, y otras cosas en lugar del aceyte, como se ha hecho algunas veces: y la misma diligencia ha de hacer en la haba, garvanzo, arroz, quesos, bastimentos, y otras cosas, empacadas, y envasadas, para que cesse todo fraude, y haya la buena cuenta, y razon que se requiere.

Ley xxj. *Que el Veedor, en desocupando se pipa de vino, o vinagre, la haga llenar de agua del Mar.*

Cap. 15.

Tenga el Veedor à su cuidado mandar à los Maestres, y Oficiales de la Armada, que luego en vaciandose qualquier pipa de vino, vinagre, o agua, se llene de agua del Mar, para que se conserve, y no se estrague, y desvarate, y pueda servir en otra ocasion, o Armada, y así lo haga executar con efecto.

Ley xxij. *Cómo se ha de haver el Veedor en averiguar las faltas de las pipas.*

Cap. 16.

Con muy particular cuidado hará el Veedor, que al tiempo de abrir algunas pipas de vino, y vinagre, para dar raciones, se tome la medida de la cantidad que à cada una faltare: y esto se haga executar ante el Escrivano de Raciones, y Despenfero de cada Navio, hallandose presente con los susodichos, y passando de una Nao en otra, quan-

do se haga; y averiguarà lo que realmente faltare en la pipa, y firmen todos en la razon que el dicho Escrivano diere, para el descargo del Maestro: y el Veedor lo pondrà en su libro por cuenta aparte, para que conste de las mermas, y corrupciones que huviere en cada Nao en todo el viage, y porquè causa: y para que así se haga, y cumpla, ordenarà el Veedor à los Escrivanos de Raciones, que no abran ningunas pipas sin su intervencion; y en las que huviere mermas notables, mas que las ordinarias, hará diligencia con el Tonelero, y con los que huviere, para que se vea, y entienda si ha sido por falta de la madera, o si se ha hurtado, y averigüe à cuyo cargo fue la falta, para que la pague, de que tomarà testimonio, y lo notará en su libro.

Ley xxij. *Que el Veedor tenga cuidado de que se den à todos las raciones enteras, no habiendo necesidad.*

Cap. 17.

Cuide el Veedor, que à todos se den sus raciones enteras, sin faltar cosa alguna, si no fuere en tiempo de necesidad, quando con parecer, y acuerdo de los Capitanes, y Ministros de la Armada lo ordenare el General.

Ley xxiiij. *Que las Armadas vayan proveidas de lo necessario, excepto de carne, y habiendose de comprar en las Indias, sea como se ordena.*

Cap. 18.

Advierta el Veedor, que la Armada vaya bien proveida de todos los bastimentos necesarios para el viage, ida, estada, y buelta, excepto de carne, de la qual se ha de comprar en las Indias lo que faltare,

Vease la l. 34. de este tit.

y fuere necesario, hallese presente à las compras que se hicieren: y para que con mas utilidad se hagan, trate con el General, que se pregone publicamente, que todos los que quisieren vender la provision de carne necesaria para la Armada, parezcan ante el General, hallandose presente el Veedor, y por ante Escrivano hagan las posturas, y baxas que quisieren, y el remate sea en el que mas baxa hiciere, y de él se tome lo que fuere menester: y procure, que la carne sea buena, y salada à buen tiempo, y fazon, de forma que no se corrompa: y la misma diligencia tenga en todas las demás cosas, que de necesidad se huvieren de comprar en las Indias, y en qualquier parte, o Puerto, y de todo traiga testimonio en publica forma.

Ley xxv. *Que el Veedor visite los bastimentos, y advierta los que se comenzaren à corromper, para que se gasten primero.*

Cap. 18. de Instr. de Veedores. Segunda parte.

El Veedor tenga cuidado de visitar los bastimentos en el viage de ida, estada, y buelta, y procure, que esten en buenos lugares, limpios, y bien acondicionados; y si algun genero de ellos se comenzare à corromper, y estuviere en este peligro, adviertalo al General, para que se gaste, aunque sea fuera de la Instruccion, dandolo al respecto de ella, de forma que la averia, o caudal de que se previniere, se aproveche, y no se pierdan por falta de prevencion.

Ley xxvj. *Que el Veedor procure, que los Soldados, y gente de Guerra tengan prestas sus Armas, y los Maestres la Artilleria.*

Cap. 19.

Assimismo cuide el Veedor por su parte, y lo advierta al General, que los Soldados, y gente de Guerra tengan limpios sus Arcabuces, y todas las demás armas de que han de usar en la ocasion, y que los Maestres de Naos de Armada, y Merchantas, tengan siempre à punto la Artilleria, y todas las cosas necesarias à la guerra.

Ley xxvij. *Que el Veedor cuide que la Camara de la polvora sea en parte acomodada, y la ministre persona experta.*

Cap. 20.

Hase experimentado, que la mala prevencion, y poco recato en guardar la polvora de las Naos, y ministrarla personas, que no tienen experiencia, ha ocasionado quemarse algunos Baxeles, y mercaderias, y peligrar la gente, à que debe atender mucho el Veedor, y tener particular cuidado de procurar, y advertir al General, que la Camara, y Pañol donde se ha de llevar la polvora, sea en la parte mas acomodada, segura, y sin peligro de accidentes, y la persona à cuyo cargo fuere, de experiencia, y buen recaudo: y no consienta, que se abra la parte, y Pañol donde se guardare; y quando fuere necesario abrir, no entren, ni se acerquen muchachos, ni otra gente con lumbré, ni otro genero de luz, y el Veedor visitará muchas veces la Camara donde estuviere la polvora,

y advierta al General, que procure lo mismo en las Naos Merchantas, y el lo prevenga por su oficio, y cargo.

Cap. 27. de Instr. **L**ey xxxviii. *Que el Veedor tenga cuenta de los enfermos, y medicinas, y las de, con parecer de los Medicos, y al que diere racion de enfermo se quite la de sano.*

PORQUE se debe cuidar mucho de los enfermos, y darles sus medicinas, aves, y dietas, tendrà el Veedor particular cuenta, y cuidado de ellos, visitandolos, y passando para esto de una Nao en otra, haciendolas repartir, y las demás cosas necessarias à su salud, con parecer del Medico, y Cirujano de la Armada; y quando se diere racion de enfermo, se le ha de quitar la que tenia de sano, conforme se ordena por la l. 5. 2. tit. 15. de este libro.

Cap. 22. **L**ey xxxix. *Que si se salvaren mercaderias de Nao perdida, ponga cobro el Veedor, con orden del General.*

HA sucedido perderse algunos Navios Merchantas, y por falta de personas, que lleven las mercaderias à su cuidado, ó tengan poder de los dueños para administrar, recibir, y ponerlas en cobro, se introducen las Justicias de los Pueblos mas cercanos, poniendo en deposito las que se salvan, en personas que no han dado buena cuenta, y por ser en partes remotas se han distraido, y consumido: Para evitar este daño en quanto fuere posible, ordenamos, y mandamos, que el Veedor ordene, que la mercaderia

que se salvaré, y saliete bien acondicionada, se passe, y hondee en las otras Naos, repartiendo en ellas lo que cada una buenamente pueda llevar, con orden, y parecer del General, y pidiendole, que lo mande proveer asì; y tendrà cuenta, y razon de lo que en cada Nao se introduce, y de las marcas, y señas; asentandolo todo por ante el Escrivano de la Armada, y hallandose presente el Escrivano del Navio que se perdiere, en el libro de Sobordo, de lo que en cada Baxel se cargò: y lo que no se pudiere cargar en las dichas Naos, se saque à tierra, y ponga en la persona, que solo al Veedor pareciere, y alli se venda lo posible, y el procedido se envie regiltrado à la Casa de Contratacion, con la razon de todo, para que se acuda con ello à cuyo fuere; y lo que no se pudiere vender, quede alli depositado en la persona, ó personas que al Veedor pareciere, con su marca, cuenta, y razon, para que lo vendan, segun dicho es. Todo lo qual se ha de hacer por orden, y administracion del Veedor, con inventario muy cumplido, y fiel, y se traerà testimonio bastante para que se de à sus dueños razon, y se provea, que en la Armada, ó Flota siguiente se envie lo procedido de lo que huviere quedado por vender; y esto ha de ser à cargo del Veedor, el qual ha de solicitar, que en la primera Armada, ó Flota, y en las demás que sucedieren, tenga efecto, en tal forma, que en todo haya el buen recaudo que conviene.

Cap. 23. de Instr. de Veedores. **L**ey xxx. *Que el Veedor cuide de que se envíen Barcos de aviso en llegando à los Puertos de las Indias.*

LUGO que llegaren la Armada, ó Flota à Portobelo, ó à la Vera-Cruz, cuide el Veedor que los Generales envíen el Barco de aviso, y no le detengan mas tiempo de lo ordenado, porque asì importa à nuestro Real servicio; y si el General fuere remisso, requierale el Veedor, y tomelo por testimonio.

Cap. 24. de Instr. **L**ey xxxi. *Que el Veedor haga notorias sus instrucciones à los Generales, Capitanes, y Maestres.*

QUANDO comenzare el Veedor à usar su oficio, haga notorias las instrucciones que llevaré à los Generales, Capitanes, Maestres, y Oficiales, para que tengan noticia de ellas, y le den el favor, y ayuda que fuere necesario, conforme à lo ordenado.

Cap. 25. **L**ey xxxii. *Que el Veedor se halle à las visitas, y haga en todo lo que conviniere al bien de la Armada, y avise al Consejo, y Casa de Sevilla de lo que no pudiere remediar.*

EL Veedor se ha de hallar presente à todas las visitas, para declarar los excessos, y faltas que huviere, y en todo ha de hacer lo conveniente al bien de las Armadas, y Flotas, y no consentir cosa en contrario; y de lo que no se pudiere remediar, y quedare sin castigo, nos avise, y de noticia, y tambien la de

al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, y asì lo harà cumplir, pena de que será castigado con todo rigor.

Cap. 26. de Instr. de Veedores, en la adición del Consejo, hasta fin de esta. **L**ey xxxiii. *Que el Veedor no reciba maravedis ningunos para compras, y se halle presente con los que se ordena.*

PORQUE se han reconocido los inconvenientes que resultan de entregarle à los Veedores en las Indias los dineros para compras de bastimentos, y otras cosas necessarias à la provision de las Armadas, y Flotas, siendo contra la naturaleza de este cargo, y lo que està ordenado, y mandado, à cuya causa los gastos, y costas, que se hacen à la Avera, y caudal de donde se debe proveer son muy excessivos: Mandamos, que por ninguna causa, ni razon reciba el Veedor, ni entren en su poder ningunos maravedis para compras de bastimentos, ni otras provisiones de Armadas, y Flotas; y conforme à lo contenido en estas leyes, se halle presente el Veedor à verlo concertar, y comprar con el General, ó Almirante, en presencia del Escrivano mayor de la Armada, ó Escrivano público del Lugar donde se hicieren las provisiones, y gastos, de que ha de dar se, y de los precios en que se concertaren, pena de que si el Veedor se introduxere à recibir, ó hacerse cargo de algunos dineros, ó à pagarlos, sea castigado con mucho rigor, y por el mismo hecho incurra en pena del quatro tanto.

¶ *Ley xxxiiij. Que el General, Almirante, y Veedor acuerden lo que se debe comprar en las Indias, y tengan libros; y no habiendo hacienda del Rey, ò de Averia, se libre en la de particulares.*

Cap. 27.
de Instr.

MANDAMOS, que habiendose juntado el General, Almirante, y Veedor, y hecho acuerdo ante el Escrivano mayor de lo que fuere necesario comprar, hagan todos tres, ò los dos de ellos, siendo el uno el Veedor, las compras, iguales, y conciertos en presencia del dicho Escrivano, ò de otro público, precediendo pregones, y remates, conforme se dispone por la ley 24. de este titulo; y lo que montaren los dichos bastimentos, y otras cosas, libre el General en uno, dos, ò mas de los Maestres, que vinieren en las Naos de Armada, para que de la hacienda de Averia, ò nuestra, segun tocare, y traxeren en su poder, lo paguen, tomando razon de las dichas libranzas el Veedor, y Escrivano mayor, cada uno separadamente en libro aparte; y por escusar la dilacion, que podría haver en tomar la razon de las libranzas, la tomaràn en tres libros, escribiendo à un mismo tiempo; y los dos de los dichos libros se traeràn à estos Reynos, uno en la Capitana, y otro en la Almitanta, y el registro quedará en las Indias en poder de nuestros Oficiales, ò Justicias de los Puertos, ò partes donde se hicieren las compras, para que si se perdieren las Naos, se pueda enviar testimonio de las li-

branzas, tomar la cuenta, y entender el dinero que se ha librado en los Maestres; y si no huviere hacienda nuestra, ò de Averia, sobre que librar en ellos, se hará en la de Mercaderes, y particulares, pena de que si en otra forma se compraren, no se recibirá, ni pasará en cuenta al General, y Veedor, y se les hará cargo en sus visitas, ò residencias.

¶ *Ley xxxv. Que los bastimentos se compren à como compraren los Maestres, y dueños de Naos merchantas, y siendo mas caros, no se passen en cuenta.*

LOS bastimentos, y otras cosas que se compraren, sean à los precios mas baratos, y segun en aquella ocasion concertaren, y compraren los Maestres, y dueños de las Naos merchantas, y aun mas aventajadamente, en beneficio de la Averia, ò hacienda de que se hicieren las provisiones, porque comprando mas cantidad, han de ser los precios mas acomodados; y mandamos, que si se averiguare haver comprado el General, y Veedor à mas precio que los Maestres, y dueños de Naos en el mismo tiempo, y lugar, se les reciba en cuenta al precio mas baxo, y no mas, en que huvieren comprado los Maestres, y dueños de

Naos.

Ley

¶ *Ley xxxvi. Que el Veedor vea entregar los bastimentos dentro de las Naos, y se haga cargo à los Maestres.*

Cap. 29.
de Instr.

PARA que los bastimentos se entreguen enteramente à los Maestres, ordenamos, y mandamos, que el Veedor los vea entregar dentro de las Naos de Armada, y las demás cosas que se compraren, y haga cargo à los Maestres, y personas que los recibieren, hallandose presente asimismo con el Veedor el General, ò Almirante, con el Escrivano mayor de la Armada, ò otro, Público, ò Real, en su ausencia, el qual dè fé como en presencia de todos los susodichos los recibió el Maestre, y quedò todo dentro de la Nao.

¶ *Ley xxxvii. Que el Veedor procure que no se dañen los bastimentos, y sea à su cargo la culpa que en esto tuviere.*

Cap. 30.

EStà ordenado por la ley 17. de este tit. que el Veedor haga poner los bastimentos en las Naos en partes acomodadas, y muy bien arrumados, de forma que vayan bien acondicionados, y no se dañen. Y porque se ha entendido, que se fuelen corromper, y perder muchos, repetidamente encargamos al Veedor, que tenga mucho cuidado en esto; y le apercibimos, que si por no haver hecho las diligencias, segun està ordenado, se corrompieren, ò perdieren algunos bastimentos, ò otras cosas, será à cargo, y culpa del Veedor, y se cobrará de su persona, y bienes el daño que en esto recibiere la Averia, ò cau-

dal de que se hicieren las provisiones.

¶ *Ley xxxviii. Que de los bastimentos que se entregaren à los Maestres, se saquen dos conocimientos, y haga lo que se ordena.*

Cap. 31.

PORQUE algunos Maestres de Naos, que se han perdido, se hacen cargo de mas cantidad de bastimentos de los que verdaderamente recibieron, è introduxeron en las Naos, quedandose con el valor de ellos, y à esto les han ayudado algunos Oficiales, y Ministros, que intervienen en las compras: Ordenamos, y mandamos, que despues de entregados los bastimentos, y otras cosas al Maestre, ò à quien lo huviere de recibir, guardando la forma, segun està ordenado, se saquen dos traslados autorizados de los conocimientos, ò cartas de pago, que dieren los Maestres del recibo de ellos, y el Veedor reserve el uno en su poder, y haga un pliego con el duplicado, y lo sobreescriba para el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y lo entregue à un Maestre de la Armada, ò Flota, que no sea de la Nao en que el Veedor viniere, y lo ponga en el registro, y en la misma forma haga otro duplicado, y lo remita en otra Nao, con las mismas calidades, porque si se perdiere el uno, quede el otro, y se pueda tomar cuenta, y razon; y el original de todo esto se quede en poder de nuestros Oficiales, porque si se perdieren las dichas dos Naos se pueda enviar por testimonio.

Ley

¶ *Ley xxxix. Que el Veedor cuide de que no se vendan bastimentos de los que se entregan à los Maestres, y sobre ello haga diligencias, y las presente, y tanteo de los recibidos.*

Cap. 32.
de Instr.

LOS Maestres de Raciones de Naos de Armada suelen vender los bastimentos, y municiones que se les entregan, en España, y en las Indias à los Maestres de Naos merchantas, y à otras personas: para cuyo remedio mandamos, que el General, y Veedor tengan mucho cuidado de que no se venda ninguna cosa de las que se entregaren à los Maestres, y sobre esto hagan las averiguaciones, y diligencias necesarias ante Escrivano, y el testimonio se presente ante el Presidente, y Jueces de la Casa. Y ordenamos, que quando se huvieren de comprar bastimentos en las Indias, se les tome tanteo de cuenta de lo que huvieren recibido, y los bastimentos en que fueren alcanzados se compren à costa de los Maestres, y los demàs culpados, y demàs sean castigados con las penas que merecieren, conforme à su delito.

¶ *Ley xxx. Que el Veedor tenga cuenta con las raciones de vino, para que de las aborradadas se descuenta la merma, de que vengan testimonios.*

Cap. 33.

EL mayor numero de gente de Mar, y Guerra, que se embarca en las Armadas, y Flotas ahorra sus raciones de vino, segun se ha entendido, y habiendo llegado à los Puertos de las Indias, se entre-

gan à cada uno sus pipas enteramente, y no se descuentan las mermas ordinarias, rehinchendolas de otras pipas de vino, dando se de esta merma por cuenta de la Averia, ò caudal de las provisiones, habiendo de ser à la dicha gente; y porque se causan tales mermas, respecto de haver ahorrado las raciones, mandamos, que el Veedor sea obligado à tener cuenta, y razon de las raciones que se dan cada dia, y las que se dexan de dar, para que las mermas que huviere en las pipas, ò otro qualquier riesgo, que sucediere despues que havian de haver recibido las raciones, y gastado el vino, sea à cuenta de ellos, y no de la Averia, y caudal de provisiones, y el dicho Veedor haga las diligencias ante el Escrivano, con testimonio, el qual registre el Veedor en diferente Nao, y no en la que viniere, y tenga el otro en su poder, para que conste de la merma que tuvieren las pipas, de que se diò racion, y solamente se reciba en cuenta à los Maestres lo que tuvieren, y no otra ninguna.

¶ *Ley xxxij. Que en cada Puerto el Veedor haga inventario de bastimentos, armas, y municiones, y entregue testimonio.*

Cap. 34.

SEA obligado el Veedor à hacer inventario en llegando de buelta de viage à estos Reynos, ò à qualquiera parte de ellos las Naos de Armada, de todos los bastimentos, armas, y municiones, y otras cosas, que huviere en las dichas Naos, ante Escrivano, y entregue testimonio de todo à los Contadores de

Ave-

Averia, para que no se reciba en cuenta à los Maestres mas de lo que se hallare en las Naos, por haverse entendido, que suplen lo que han vendido en las Indias con lo que compran en estos Reynos; pena de que si dexare de hacer el inventario, y presentar el testimonio, se descuenten al Veedor de su sueldo cien mil maravedis, que aplicamos, y havemos por aplicados, à la Averia, ò caudal de provisiones.

¶ *Ley xxxij. Que quando se perdiere Nao de Armada, el Veedor averigüe los bastimentos, armas, y municiones, que en ella huviere, y los papeles se pongan à recaudo.*

Cap. 35.
de Instr.

HASE experimentado, que quando se pierden las Naos Capitana, ò Almiranta, ò otra qualquiera de Guerra en el Mar, los Maestres, y dueños de ellas no dan cuenta ninguna, eximiendose con decir, que se perdieron los libros, y papeles con todos los bastimentos, y municiones que en ellas havia, y dando informacion son dados por libres, y no obligados à dar cuenta. Y porque resulta mucho daño al caudal de la Averia, y Provisiones, mandamos, que el Veedor sea obligado à hacer mucha diligencia en que se ponga recaudo en los papeles de los Escrivanos, Mayor, y de Raciones, para que no se pierdan, y en hacer inventario, y averiguacion de los bastimentos, armas, y municiones que huviere en la Nao al tiempo de perderse, porque conste en la cuenta de los Maestres, y se puedan cobrar los alcances.

Tomo III.

¶ *Ley xxxxiij. Que el Veedor asista à las compras de la provision, y procure saber su gasto en el viage, como se ordena.*

INTERVENGA el Veedor, como està ordenado, à todas las compras mayores, y menores, que el Proveedor hiciere, para que sean de la calidad, y bondad que conviene, y cumpla de su parte lo que el Presidente, y Jueces de la Casa ordenaren: y lleve copia autentica de los bastimentos que se huvieren proveido, y cada mes tome tanteo à los Maestres de lo que huvieren gastado en cada genero, reconociendo lo que huviere en ser, y viendo el cobro que ponen en ellos los Maestres, y Despenferos: y haga castigar los excessos, y descuidos que en esto huviere, procurando, que se gasten primero los bastimentos que estuvieren mas cerca de corrupcion, y que se escusen fraudes, y daños, y en todo ponga muy particular cuidado.

¶ *Ley xxxxiij. Que en las Naos donde no fuere el Veedor, nombre el General, con su acuerdo, quien asista por el.*

SI el Veedor no pudiere asistir en todas las Naos ò à hacer las diligencias que à su oficio convienen, porque el tiempo, y ocasion no dieren lugar, el General de la Armada, ò Flota, con acuerdo, y parecer del Veedor de ella, nombre un Oficial, ò persona de confianza, para que se halle presente, y vea dar las raciones, y haga lo proprio que està ordenado, y pudiera hacer el Veedor.

D. Felipe III. en Madrid à 20. de Marzo de 1611. y à 19. de febrero de 1616.

D. Felipe II. cap. 77 de Instr. de Generales de 13. de Junio de 1597.